

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO AD-HOC  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC:

**JUEZ ADHOC:** MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No:** 11001-33-35-014-2019-00099-00  
**DEMANDANTE:** JENNY MARCELA CORTÉS OSORIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**TEMA:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia<sup>1</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **JENNY MARCELA CORTÉS OSORIO**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno Impedimento

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

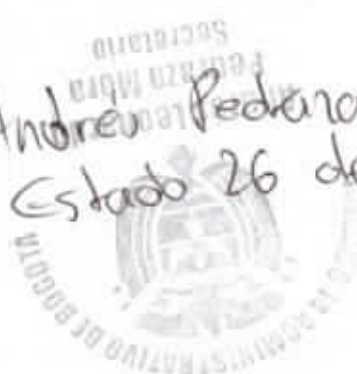
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No:4-0070-027714-1 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11656**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375, portador de T.P. No 165.362 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
JUEZ AD HOC

Andrés Pedraza Mora  
Estado 26 de 25/06/2019  


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO AD-HOC  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC:

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No: 11001-33-35-014-2019-00054-00  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA NIÑO VELA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia<sup>1</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **DIANA MARCELA NIÑO VELA**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno impedimento

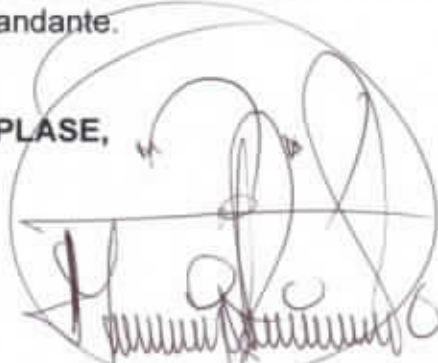
previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No: 4-0070-027714-1 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11656**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375, portador de T.P. No 165.362 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
JUEZ AD HOC



Estado 26 de 25/06/2019

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO AD-HOC  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC:

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No: 11001-33-35-014-2019-0009000  
DEMANDANTE: LINO MAURICIO ACOSTA GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia<sup>1</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **LINO MAURICIO ACOSTA GÓMEZ**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno impedimento

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No: 4-0070-027714-1 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11656**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Dra. YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con C.C. No. 60.320.022 portadora de T.P. No 78.705 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO**  
**JUEZ AD HOC**

  
*Estado 26 de 25/06/2019*  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO AD-HOC  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC:

**JUEZ ADHOC:** MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No:** 11001-33-35-014-2019-00117-00  
**DEMANDANTE:** YERLYN ALICIA MENDEZ VERBEL  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECTUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**TEMA:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia<sup>1</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **YERLYN ALICIA MENDEZ VERBEL**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno Impedimento

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No: 4-0070-027714-1 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11656**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375, portador de T.P. No 165.362 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
JUEZ AD HOC

Estado 26 de 25/06/2019  
  
Andrés Leonardo  
Petrera Mora  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO AD-HOC  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC:

**JUEZ ADHOC:** MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No:** 11001-33-35-014-2019-00071-01  
**DEMANDANTE:** IVAN DARIO CORTÉS SANABRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECTUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**TEMA:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia<sup>1</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **IVAN DARIO CORTÉS CARO**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno impedimento

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No: 4-0070-027714-1 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11656**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375, portador de T.P. No 165.362 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO**  
**JUEZ AD HOC**

  
Gabo 26/de 25/06/2019  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO AD-HOC  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá DC:**

|                       |                                                                            |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ ADHOC:</b>    | MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO                                        |
| <b>MEDIO CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                     |
| <b>PROCESO No:</b>    | 11001-33-35-014-2019-00011-00                                              |
| <b>DEMANDANTE:</b>    | ANDREA DEL PILAR CASTELLANOS GARCIA                                        |
| <b>DEMANDADO:</b>     | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN<br>EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| <b>TEMA:</b>          | BONIFICACIÓN JUDICIAL                                                      |

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia<sup>1</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **ANDREA DEL PILAR CASTELLANOS GARCIA**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno Impedimento

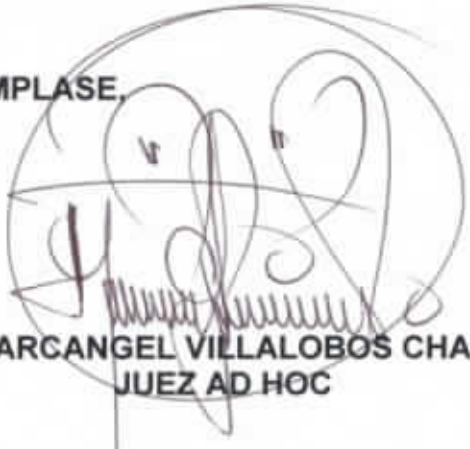
previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No:4-0070-027714-1 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11656**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375, portador de T.P. No 165.362 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO**  
**JUEZ AD HOC**

  
Estado 26 de 25/06/2019

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rither Hugo Pérez Rodríguez

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00200-00

Revisado el escrito de demanda en el proceso de la referencia, por ajustarse a lo dispuesto en los capítulos I, II y III del título V del CPACA, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **RITHER HUGO PÉREZ RODRÍGUEZ** a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL,, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 14 y 15 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

*Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO AD-HOC  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC:

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No: 11001-33-35-014-2019-00123-00  
DEMANDANTE: EVER MARTÍNEZ SARMIENTO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia<sup>1</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **EVER MARTÍNEZ SARMIENTO**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno impedimento

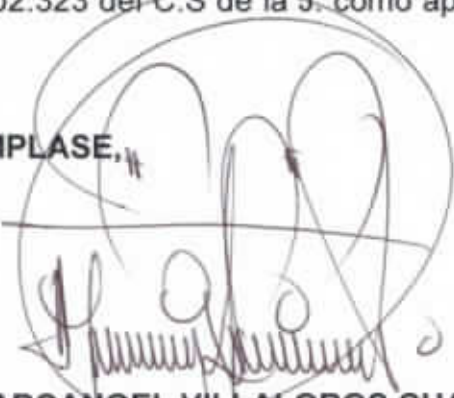
de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No:4-0070-027714-1 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11656**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 5.657.832, portador de T.P. No 102.323 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO**  
**JUEZ AD HOC**

Estado 26 de 25/06/2019

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretaria



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ejecutivo laboral**

**Demandante:** Ana Carlota López Suárez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00079-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al auto proferido el 31 de mayo de 2019, el juzgado inadmitirá la demanda, pues no cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011 para que en el término de que trata el artículo 170 de la Ley *ibidem* se corrija, so pena de rechazo.

En efecto, al revisar el expediente y cotejarlo con los requisitos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que la demanda está estructurada conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte demandante deberá adecuarla a una demanda ejecutiva, para lo cual debe tener en cuenta las previsiones de los artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>.

Una vez corregida la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Ana Carlota López Suárez** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

<sup>1</sup> Ver remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy, 25 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora  
Secretario

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Christian Javier Cuéllar Restrepo

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00197-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, "**PRIMERA: INAPLICAR**, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 0382 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y con respecto al artículo 1 del Decreto 1270 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y con relación al artículo 1 del Decreto 247 de 2016 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y con respecto al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y con respecto al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional,"<sup>1</sup>

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

**"ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

<sup>1</sup> Folios 01 a 03. Ver pretensiones de la demanda

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>2</sup>.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

<sup>2</sup> "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)".

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Pedro Neftalí Beltrán Medina

**Demandado:** Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00154-00

El despacho a través de providencia del día 10 de mayo de 2019<sup>1</sup>, de manera previa a la admisión de la demanda ordenó oficiar a la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenido en el oficio No. E-2018-2203-023295 del 16 de abril de 2018<sup>2</sup>.

El 07 de junio de 2019 fue allegado documento<sup>3</sup> por parte del Subdirector Técnico (E) de la Subdirección de la entidad demandada a través del cual manifestó lo siguiente:

*"En este orden de ideas, la respuesta a la petición radicada bajo el número E-2018-2203-023295 del 6 de abril de 2018 y la Resolución No. 00947 del 27 de abril de 2018, le fueron debidamente comunicados al señor PEDRO NEFTALÍ BELTRÁN MEDINA, remitidos al correo electrónico [neftbeltran57@gmail.com](mailto:neftbeltran57@gmail.com) y al correo institucional [pedro.beltran@prosperidadsocial.gov.co](mailto:pedro.beltran@prosperidadsocial.gov.co), en razón a que indicó que recibiría notificaciones en medio electrónico, de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.*

(...)

*De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente citada, el acto administrativo comunicado al señor PEDRO NEFTALÍ BELTRÁN MEDINA mediante correo electrónico, cobro <sic> firmeza y validez, ya que el servidor público conoció oportunamente el contenido de la Resolución No.00947 del 27 de abril de 2018; de acuerdo con la confirmación de lectura de correo de fecha de 11 de mayo de 2018 (folio 6.)"*

De acuerdo con la respuesta brindada, se observa que la entidad si bien indicó que le comunicó al actor el acto administrativo contenido en el oficio No. E-2018-2203-023295 del 16 de abril de 2018, no adjuntó documento alguno que de prueba del acuse de recibo o constancia de lectura del mentado oficio, lo cual si hizo de la Resolución No.00947 del 27 de abril de 2018 con envío de mensaje de datos el 08 de mayo de 2018 (f.41) y lectura del mismo del 11 del mismo mes y año (f.43), pero que no es interés en el proceso por no ser un acto demandado en el presente medio de control.

Por lo anterior, si bien se demostró que existe un envío electrónico de un correo electrónico dirigido a [neftbeltran57@gmail.com](mailto:neftbeltran57@gmail.com) como se evidencia en el folio 40 del

<sup>1</sup> Folio 34

<sup>2</sup> Folios 09 a 11

<sup>3</sup> Folios 37 a 43

plenario, no se tiene precisión de la fecha en la que el actor conoció el contenido del oficio No. E-2018-2203-023295 del 16 de abril de 2018.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** al **SUBDIRECTOR TÉCNICO (E)** de la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que en el **término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la siguiente documentación relacionada con el demandante **PEDRO NEFTALÍ BELTRÁN MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'308.794, así:

- 1.1. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo contenido en el oficio No. E-2018-2203-023295 del 16 de abril de 2018.
- 1.2. Constancia de lectura y/o acuse de recibo de correo electrónico dirigido al demandante el 02 de mayo de 2018<sup>4</sup>, con el cual se remitió la respuesta dentro de la radicación No. E-2018-2203-023295. En caso subsidiario, la correspondiente certificación de la fecha en la que el demandante conoció el contenido del referido oficio.

En consecuencia, por Secretaría **LIBRAR** el correspondiente oficio y **ORDENAR** a la **PARTE DEMANDANTE** colaborar con el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

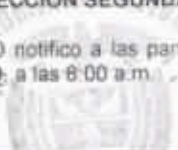
En caso de que la documentación previamente solicitada esté bajo la custodia de la parte demandante, deberá allegarla al expediente en el término ya concedido a la entidad requerida.

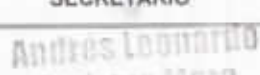
Una vez cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
**Andrés Leonardo Pedraza Mora**  
Secretario

<sup>4</sup> Folio 40



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Blanca Nelly Moriano Rubio

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2019-0108-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)*

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

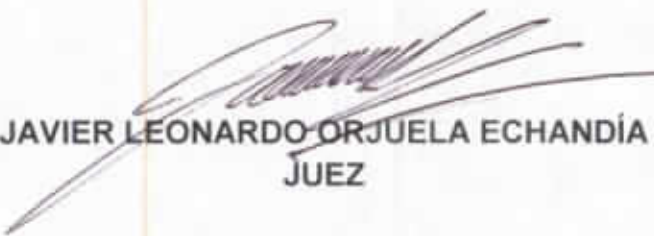
En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 29 de marzo de 2019<sup>1</sup>, ordenó en el numeral 5° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### **RESUELVE**

**REQUERIR** a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **25 de junio de 2019** a las  
8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 25



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luis Ernesto Gavidia Vargas

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00077-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 24 de mayo de 2019<sup>1</sup>.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 22 de marzo de 2019<sup>2</sup>, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente medio de control.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

<sup>1</sup> Folio 48

<sup>2</sup> Folio 45



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gloria Bautista Gómez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00253-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante GLORIA BAUTISTA GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

***\*ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios* (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Meta (reparto) – numeral 18° artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, por cuanto según la Resolución No. 060 del 13 de julio de 2016, figura como último lugar de prestación de servicios de la señora Gloria Bautista Gómez, el "I.E Francisco de Miranda" ubicado en el departamento del Guainía como se puede evidenciar a folio 14 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) -REPARTO-.

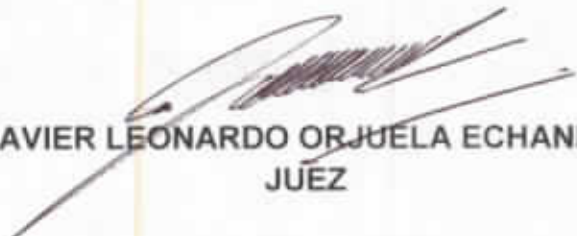


JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

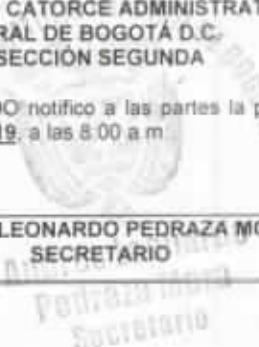
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rodrigo Guillermo Ortégón Cardona  
**Guardador:** Mauricio Ricardo Ortégón Cardona  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00408-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **RODRIGO GUILLERMO ORTEGÓN CARDONA** por intermedio de su guardador **MAURICIO RICARDO ORTEGÓN CARDONA**, y a través de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u>, a las 6:00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO AD-HOC  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC:

**JUEZ ADHOC:** MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No:** 11001-33-35-014-2018-00213-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA ALBA TOVAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECTUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**TEMA:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia<sup>1</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **SANDRA ALBA TOVAR**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno Impedimento

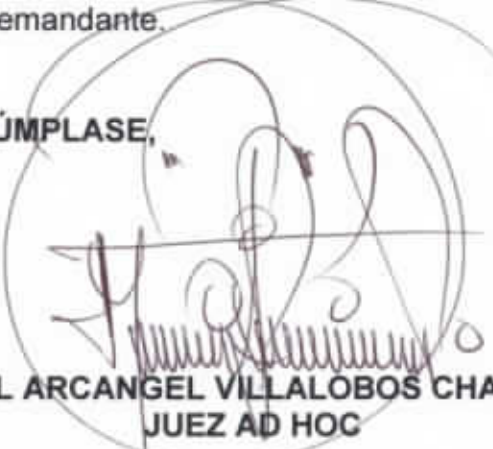
previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No:4-0070-027714-1 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11656**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Dra. CLARA INES CUERVO HUERTAS, identificada con C.C. No. 52.309.044, portadora de T.P. No 194.803 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO**  
JUEZ AD HOC

  
Estado 26 de 25/06/2019  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO AD-HOC  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC:

**JUEZ ADHOC:** MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No:** 11001-33-35-014-2018-00497-00  
**DEMANDANTE:** JULIANA ANDREA STERLING STERLING  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**TEMA:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia<sup>1</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **JULIANA ANDREA STERLING STERLING**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno impedimento

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No:4-0070-027714-1 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11656**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375, portador de T.P. No 165.362 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO**  
**JUEZ AD HOC**

  
Estado 26 de 25/06/2019  
Andrés Leonardo  
Petrera Mora  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO AD-HOC  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC:

JUEZ ADHOC: MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO No: 11001-33-35-014-2018-00145-00  
DEMANDANTE: CLARA INES CUERVO HUERTAS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
TEMA: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia<sup>1</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **CLARA INES CUERVO HUERTAS**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno impedimento

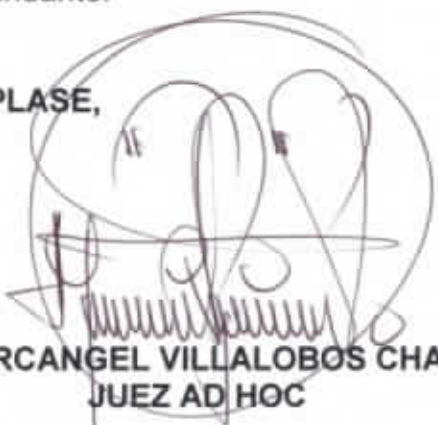
previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No:4-0070-027714-1 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11656**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Dra. CLARA INES CUERVO HUERTAS, identificada con C.C. No. 52.309.044, portadora de T.P. No 194.803 del C.S de la J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO**  
**JUEZ AD HOC**

  
Estado 26 de 25/06/2019  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO AD-HOC  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC:

**JUEZ ADHOC:** MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO  
**MEDIO CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No:** 11001-33-35-014-2018-00435-00  
**DEMANDANTE:** AIDA LUZ VELASCO AVENDAÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**TEMA:** BONIFICACIÓN JUDICIAL

Que el presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca me designó como Juez – Ad Hoc dentro del expediente de la referencia<sup>1</sup>, se procederá en tal calidad a asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y complementarias, en consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **ASUMIR** el conocimiento del presente proceso.
2. Se admite para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **AIDA LUZ VELASCO AVENDAÑO**, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. **NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
6. **CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de (30) días, para los efectos

<sup>1</sup> Folio 7 Cuaderno impedimento

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada con la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, se advierte que el desacato a esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011
8. **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deposite por concepto de gastos procesales, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) m/cte., en la cuenta de ahorros No:4-0070-027714-1 del **Banco Agrario de Colombia Convenio 11656**, de acuerdo con lo pautado en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dicho extremo procesal deberá acreditar la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con C.C. No. 80.761.375, portador de T.P. No 165.362 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO**  
**JUEZ AD HOC**

  
Estado 26 de 25/06/2019  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Wilson Ernesto Chivata Ardila  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00412-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para fijar fecha de audiencia inicial por haberse impartido admisión desde el 30 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, **“TERCERA:** Que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y ordene: **1.** La nulidad de los actos No. 20183100005001 del 25 de enero de 2018 y del acto ficto o presunto que resolvió negativamente el recurso de reposición y en subsidio apelación, expedidos por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, con el respectivo pago, reliquidación e indexación legal. **2.** Que sea reconocido como factor salarial para todos los efectos legales la BONIFICACIÓN JUDICIAL, dada su carácter de habitual, que se ha venido pagando desde el 01 de enero de 2013.”<sup>2</sup>

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

**“ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Folio 53.

<sup>2</sup> Folios 46 y 47. Ver pretensiones demanda.

<sup>3</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

*"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".*

(...)

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>4</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC



<sup>4</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>5</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará corresponsal para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Floralba López Moreno

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00442-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **16 de julio de 2019 a las 11:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 43 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <b>25 DE JUNIO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gladys Elena Hurtado Osorio

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00383-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **16 de julio de 2019 a las 11:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 37 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

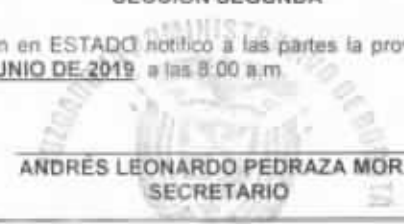
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **25 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Marly Patricia Martínez Rodríguez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00376-00

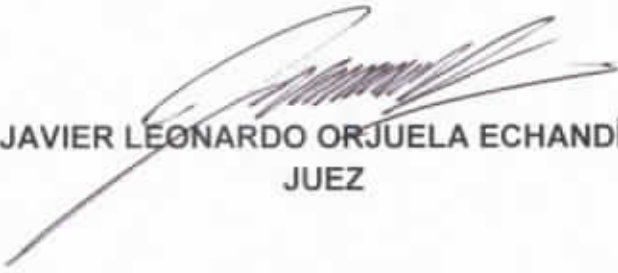
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **16 de julio de 2019 a las 11:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 63 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <b>25 DE JUNIO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rocío de la Paz Monroy

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00373-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **16 de julio de 2019 a las 11:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 39 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC

|                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                                 |
| Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br>hoy <b>25 DE JUNIO DE 2019</b> a las 8.00 a.m.                  |
| <br><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br>SECRETARIO |

*Andrés Leonardo Pedraza Mora  
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Belén Bonilla Valero y otros

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00424-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **16 de julio de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

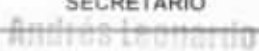
**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <b>25 DE JUNIO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
**Andrés Leonardo**  
**Pedraza Mora**  
**Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Flor Alba Torres Velásquez y Eugenio Vargas López  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00339-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **11 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO en calidad de apoderada especial de la ENTIDAD DEMANDADA **POLICÍA NACIONAL**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 44 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA<br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luis Fernando Córdoba

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00393-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **11 de julio de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. GERMÁN LEONIDAS OJEDA MORENO en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 94 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <b>25 DE JUNIO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Judith Elena Acero Pérez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00394-00

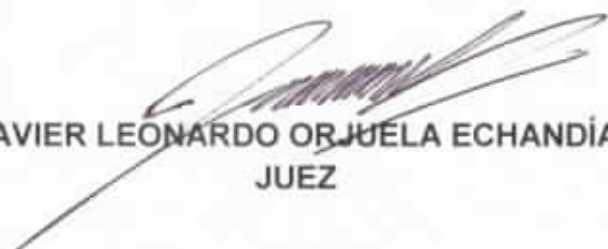
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **09 de julio de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 46 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <b>25 DE JUNIO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Andrés Leonardo Pedraza Mora  
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Berusca María Romero de la Espriella

**Demandado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00447-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **09 de julio de 2019 a las 03:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 106 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <b>25 DE JUNIO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA<br/>SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Yolanda Parrado Durán

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00411-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **09 de julio de 2019 a las 11:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 36 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>25 DE JUNIO DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> <p><i>Andrés Leonardo Pedraza Mora<br/>Secretario</i></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jorge Eliécer Pérez Ruiz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00410-00

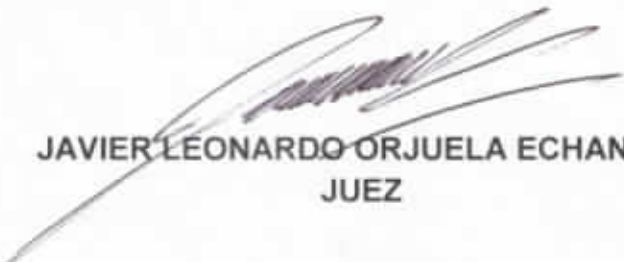
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **09 de julio de 2019 a las 11:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD VINCULADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 43 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8.00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> <p><i>Andrés Leonardo Pedraza Mora</i><br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Libia Velásquez de Rodríguez

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00371-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el despacho requerirá a la parte ejecutante para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

**"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Se destaca).

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.



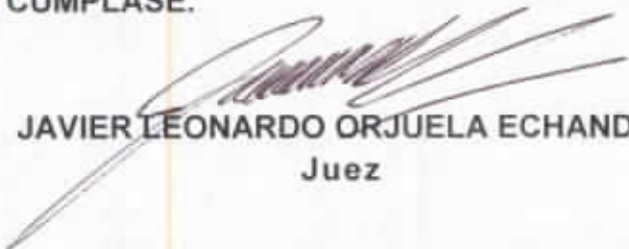
En el presente caso, el auto que denegó parcialmente el mandamiento de pago de 05 de abril de 2019, ordenó a la parte demandante en el numeral séptimo de la parte resolutive, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual, es necesario requerirla para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, lo haga, so pena de declarar el desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral séptimo del auto que denegó parcialmente el mandamiento de pago y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

ALPM



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Noe Acuña Parra

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-0109-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación<sup>1</sup> presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 31 de mayo del año en curso, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **25 de junio de 2019** a las  
8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Arturo Pérez Rojas

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

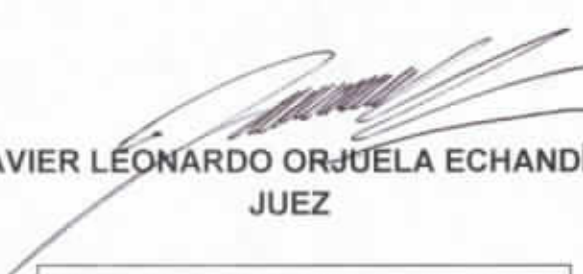
**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-0325-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación<sup>1</sup> presentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 21 de mayo del año en curso, mediante la cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 de junio de 2019** a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Andrés Eduardo Sarmiento Mora

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00233-00

**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES - DESACATO A ORDEN JUDICIAL**

Procede el Despacho a resolver sobre apertura del **incidente de desacato a orden judicial** presentado por la parte accionante ANDRÉS EDUARDO SARMIENTO MORA por intermedio de su apoderado judicial el 22 de febrero de 2019 en contra de la Policía Nacional, e imposición de sanciones del artículo 241 del CPACA y/o aplicación de los poderes correccionales del juez contenidos en el artículo 44 del CGP por omisión del cumplimiento a orden judicial impartida en auto 05 de octubre de 2018<sup>1</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

El día 05 de octubre de 2018<sup>2</sup> el despacho profirió decisión sobre la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, en la cual se impartieron las siguientes órdenes:

***"PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acta N°. TML17-1-759 MDNSG-TML-41.1 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y de la Resolución N° 01184 de 12 de marzo de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.***

***SEGUNDO: ORDENAR provisionalmente mientras se decide de fondo el asunto, a la Policía Nacional, que le preste el servicio de salud al señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.834.014, conforme a lo mencionado en precedencia."***

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante y al surtirse el respectivo traslado del mismo, mediante proveído de 07 de diciembre de 2018<sup>3</sup> se dispuso:

***"PRIMERO: NO REPONER la providencia de 5 de octubre de 2018, de acuerdo con los argumentos en precedencia."***

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial el 22 de febrero de 2019 donde solicita dar apertura a incidente de desacato, bajo las siguientes manifestaciones:

***"3. Mediante oficio dirigido a la Policía Nacional, con fecha de radicado 30 de enero de 2019, mi representado adjunto copia del auto de fecha 05***

<sup>1</sup> Folio 82

<sup>2</sup> Folios 69 a 73

<sup>3</sup> Folios 79 y 80

de octubre de 2018, y solicito a la entidad demandada que le prestará los servicios médicos.

4. A la fecha lo único que ha recibido mi representado fue una llamada supuestamente de la asesora jurídica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que aparte de regañarlo, le manifestó que no cumplirían con esa decisión, pues el juzgado no los ha notificado.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente al señor Juez, iniciar incidente de desacato en contra de la entidad demandada, por no cumplir con lo ordenado en autos del 05 de octubre y 07 de diciembre de 2018, en concordancia con lo citado en el artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Dando trámite a la petición presentada y de manera previa al estudio de la aplicación del artículo 241 del CPACA y/o de los poderes correccionales del juez consagrados en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, se requirió a la Policía Nacional para que remitiera la información relacionada con cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 05 de octubre de 2018 en relación con la prestación de los servicios médicos al señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora con cédula de ciudadanía N° 79.834.014.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria del Despacho elaboró el oficio 0604/19<sup>4</sup> del 26 de abril de 2019 el cual fue tramitado a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El responsable de Registro y Actualización de Derechos SEBOG de la Seccional de Sanidad Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional remitió por medio de correo electrónico el oficio No. S-2019-191971/JEFAT-GASIS-91.25 del 29 de mayo de 2019<sup>5</sup> con el cual procedió a dar respuesta al requerimiento realizado y allí señaló:

*“En atención a comunicación oficial S-2019-025428-DISAN allegada a esta dependencia el día 27/05/2019 mediante el aplicativo GECOP, en la cual se ordena reactivar los servicios médicos del accionante en acatamiento al fallo de la referencia (...) de manera respetuosa informo a usted lo siguiente:*

*El suscrito responsable de registro y actualización de derechos hace constar que el (la) Señor(a) **SARMIENTO MORA ANDRES EDUARDO** identificado(a) con CC No. **79834014**, se encuentra afiliado(a) en calidad de **TITULAR COTIZANTE** y se encuentra **ACTIVO** en el Plan Obligatorio de Salud de la Policía Nacional Dirección de Sanidad (Régimen de Excepción) como **SI-ASIGNACION DE RETIRO** de la Policía Nacional:*

| CONDICION AFILIADO    | PARENTESCO | APELLIDOS Y NOMBRES           | AFILIACION | FIN DE VIGENCIA | ESTADO  |
|-----------------------|------------|-------------------------------|------------|-----------------|---------|
| AFILIADO A LA POLICIA | TITULAR    | SARMIENTO MORA ANDRES EDUARDO | 80423719   | 31/12/2050      | ACTIVO” |

Además de los anterior, en dicho documento obra en el reverso del folio 91 constancia de registro en el subsistema de salud de la Policía Nacional como válida para acceder a los servicios médicos y reclamar medicamentos, de uso del señor

<sup>4</sup> Folio 87

<sup>5</sup> Folio 91

Sarmiento Mora Andrés Eduardo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.834.014 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2050.

Posteriormente el Jefe Seccional de Sanidad Bogotá Cundinamarca de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional remitió por medio de correo electrónico el oficio No. S-2019-/SEBOG-MEBOG 3.1 del 30 de mayo de 2019<sup>6</sup> e indicó:

*"Al respecto me permito informar al señor Juez que revisada la historia clínica se evidencia paciente de 90 años con 90 atenciones en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional con afiliación indefinida y con atenciones con oportunidad, continuidad y calidad, (...)"*

Seguidamente allí incorporó captura de pantalla donde se evidencia consulta digital en base de datos correspondiente a la identificación CC79834014 – edad: 41 AÑOS – Sexo: MASCULINO –Paciente: 79834014ANDRÉS EDUARDO SARMIENTO MORA- Tipo Pac: COTIZANTE – Convenio: PLAN INTEGRAL DE ATENCION, con las correspondientes fechas, servicio y especialidad de los profesionales, obteniendo reciente atención del 27 de mayo de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

En tratándose del incumplimiento de órdenes judiciales dictadas como medidas de cautela que buscan evitar la generación de perjuicios irremediables o afectaciones futuras irreparables, el CPACA en su artículo 241 norma que se someterá a trámite de incidente de desacato en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 241. SANCIONES.** El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

*La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días.*

*El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave."*

De otra parte resulta necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación<sup>7</sup>:

*"Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.*

<sup>6</sup> Folio 93

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia.”

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado y sin haber exención alguna de su ejercicio en cualquier jurisdicción por cualquier Juez o Magistrado, debe destacarse<sup>8</sup>:

**“Cabe resaltar que las medidas correccionales “[...] son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de “condena”, sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]”<sup>9</sup> (Negrillas fuera de texto).**

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional<sup>10</sup> ha sostenido que “[...] los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]” (Negrillas fuera de texto).”

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)”

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00. Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59<sup>11</sup> de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subraya el Despacho)

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

### III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el promotor de solicitud de incidente de desacato advirtió al Despacho sobre la presunta inobservancia de la orden de prestación de servicios de salud al señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora identificado con la cédula de ciudadanía No.79'834.014.

La medida provisional decretada se realizó conforme a la facultad discrecional del juez para modular los efectos de las medidas cautelares y para prevenir afectaciones de salud directamente relacionadas con los derechos fundamentales de salud y vida del demandante.

El despacho por medio de auto de 10 de abril de 2019 requirió a la Policía Nacional para que allegara al trámite incidental la información relacionada con el cumplimiento efectivo del numeral 2° del auto de 05 de octubre de 2018 en relación con la prestación de los servicios médicos al señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora con cédula de ciudadanía N° 79.834.014.

Para el presente asunto, considera el Despacho que la respuesta proporcionada por la entidad demandada a través de la dependencia de Registro y Actualización de Derechos SEBOG de la Seccional de Sanidad Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional satisface el cumplimiento de la medida cautelar provisional decretada mediante auto del 05 de octubre de 2018 en relación con la continuidad en la prestación de los servicios médicos al demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que tanto el responsable de la dependencia de Registro y Actualización de Derechos SEBOG como el Jefe de la Seccional de Sanidad Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional efectuaron las actuaciones correspondientes al certificar e informar sobre el estado activo de

<sup>11</sup> **“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

afiliación del señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora, quien ha venido recibiendo la correspondiente atención médica conforme lo probado en el incidente además de contar con acceso a los servicios médicos hasta el 31 de diciembre de 2050, todo ello contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

Por tanto se corrobora el cumplimiento de la orden dada por este despacho y así las cosas no resulta viable surtir el trámite incidental propuesto por el apoderado de la parte demandante, puesto que para el Despacho la medida cautelar provisional impartida el día 05 de octubre de 2018 se encuentra cumplida. Lo anterior, sin perjuicio de la promoción del incidente de desacato que puede generarse por interrupción o suspensión en el acceso a los servicios médicos durante la duración del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

De otra parte tampoco se encuentra configurada la conducta de omisión de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso por lo que tampoco proceden sanciones en uso de poderes correccionales, recordando que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

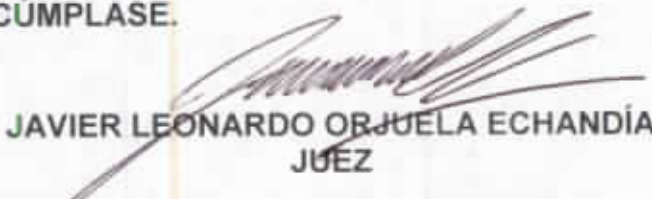
**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar trámite incidental por desacato presentado por **ANDRÉS EDUARDO SARMIENTO MORA** a través de apoderado judicial el 22 de febrero de 2019 en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO: NO SANCIONAR** con multa de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, al **DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el presente trámite de desacato en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

**CUARTO: ADJUNTAR** el presente cuaderno de trámite de desacato al expediente principal donde se surten las actuaciones del medio de control de nulidad y restablecimiento, para su posterior archivo conjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br>SECCIÓN SEGUNDA                                                |
| Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>25 DE JUNIO DE 2019</b> a las 8:00 a.m. |
| <b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br>SECRETARIO                                                                    |

*Andrés Leonardo Pedraza Mora*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** Manuel Vicente Merchán López

**Demandado** Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo  
Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

**Radicado** 11001-3335-014-2018-00372-00

Se encuentra al despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Manuel Vicente Merchán López**, a través de apoderado judicial, contra el **Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.**, con base en los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

El señor Manuel Vicente Merchán López, presenta demanda ejecutiva contra la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., en la que pide que se libre mandamiento de pago por la suma de ciento ocho millones doscientos diez mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$108.210.452) por concepto de capital indexado calculado desde el 3 de julio de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.

Además, solicita el pago de intereses moratorios calculados sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el 23 de enero de 2014 hasta la fecha del pago. Finalmente, pide que se condene en costas a la entidad demandada.

**2. Hechos relevantes.**

**2.1.** El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 13 de diciembre de 2013, confirmó parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. el 14 de mayo de 2012, en el sentido de declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y a título de restablecimiento del derecho, ordenó entre otros, el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, descansos compensatorios por exceso de horas extras y por trabajo habitual en dominicales y festivos, diferencias por recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, reliquidar las primas de servicios, vacaciones y navidad y las cesantías teniendo en cuenta los mayores valores generados por los anteriores reconocimientos.



**2.2.** Señala la parte ejecutante, que el 6 de mayo de 2014 radicó ante la Secretaría Mayor de la Alcaldía de Bogotá D.C., con el número 1-2014-21605 solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales.

**2.3** Agrega que mediante la Resolución 256 de 28 de abril de 2014, la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., dispuso dar cumplimiento a los fallos que se ejecutan.

**2.4** Indica que la entidad ejecutada liquidó los fallos judiciales de conformidad con los lineamientos dados por el Comité de Conciliación en sesión de 2 de noviembre de 2012 y no de conformidad con las órdenes dadas en el título ejecutivo.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En relación con la competencia por razón del territorio, de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 9° del artículo 156, indica:

*"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Se resalta).*

Nótese que el criterio que se aplica en la norma para determinar la competencia es el de conexidad, pues el juez que profirió la condena es el que conoce de la ejecución, de manera que este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva laboral, toda vez que, aunque no profirió la sentencia que se ejecuta, sí es el juzgado de origen del proceso.

### 2. Título ejecutivo.

Como título ejecutivo, obra en el expediente (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias de 14 de mayo de 2012 y 13 de diciembre de 2013, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente (fls. 3 a 66); (ii) Resolución 256 de 28 de abril de 2014, por medio de la cual la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. dispuso dar cumplimiento a los fallos que se ejecutan (fls. 73 a 76); (iii) solicitud de cumplimiento de los fallos judiciales radicada el 6 de mayo de 2014 en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, bajo el



consecutivo 1-2014-21605 (fl. 68 a 71), y; (v) copia de las planillas de turnos laborados y desprendibles de pago del ejecutante (fls. 93 a 284).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el despacho, que los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

### 3. Caso concreto

El señor Manuel Vicente Merchán López solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de ciento ocho millones doscientos diez mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$108.210.452) por concepto de capital indexado calculado desde el 3 de julio de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.

También solicita que se le paguen los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, desde el 23 de enero de 2014 hasta la fecha del pago y que se condene en costas a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho, en atención a lo regulado por el artículo 430 del Código General del Proceso, mediante la providencia de 22 de febrero de 2019, ordenó a la Secretaría que remitiera el proceso a la Oficina de Apoyo con el fin de que liquidara la condena y con ello se determinara si era o no legal librar el apremio ejecutivo solicitado.

Es así que, la Oficina de Apoyo el 17 de junio del año que corre, devuelve el expediente al despacho con la liquidación total de la condena (fls. 341 a 344), según la cual, los valores adeudados por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos al ejecutante son por lo siguiente:

| CONCEPTO LIQUIDADO                                                      | VALOR                |
|-------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Horas extras diurnas                                                    | \$ 14.294.785        |
| Horas extras nocturnas                                                  | \$ 20.012.699        |
| Descansos compensatorios por exceso de horas extras - jornada ordinaria | \$ 34.774.830        |
| Recargo ordinario nocturno, dominical o festivo diurno y nocturno       | \$ 15.036.868        |
| Descanso compensatorio por trabajo habitual en dominical o festivo      | \$ 15.269.101        |
| Prima semestral                                                         | \$ 455.701           |
| Indexación capital desde el 03/07/2006 hasta el 23/01/2014              | \$ 17.454.529        |
| Indexación prima semestral desde el 03/07/2006 hasta el 23/01/2014      | \$ 1.499.865         |
| Cesantías                                                               | \$ 7.745.028         |
| Indexación cesantías desde 03/07/2006 hasta el 23/01/2014               | \$ 1.668.131         |
| <b>SUBTOTAL</b>                                                         | <b>\$128.211.537</b> |
| Intereses moratorios                                                    | \$183.152.111        |
| <b>TOTAL</b>                                                            | <b>\$311.363.650</b> |



En consecuencia, se tiene que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que acorde con las previsiones del artículo 430 de ese mismo estatuto, se librará la orden de mandamiento ejecutivo por las sumas de ciento veintiocho millones doscientos once mil quinientos treinta y siete pesos (\$128.211.537) por concepto de capital indexado calculado desde el 3 de julio de 2006 hasta el 23 de enero de 2014 y ciento ochenta y tres millones ciento cincuenta y dos mil ciento once pesos (\$183.152.111) por concepto de intereses moratorios.

**Se advierte a las partes que los intereses moratorios se siguen causando, toda vez que, los documentos obrantes en el plenario dan cuenta que a la fecha la entidad ejecutada no ha efectuado desembolso alguno a favor del señor Manuel Vicente Merchán López en cumplimiento de las sentencias de 14 de mayo de 2012 y 13 de diciembre de 2013.**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Manuel Vicente Merchán López** y en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., por las sumas de ciento veintiocho millones doscientos once mil quinientos treinta y siete pesos (\$128.211.537) y ciento ochenta y tres millones ciento cincuenta y dos mil ciento once pesos (\$183.152.111), valores que la ejecutada ha dejado de pagar por concepto de capital indexado calculado desde el 3 de julio de 2006 hasta el 23 de enero de 2014 y de intereses moratorios, respectivamente.

**SEGUNDO.-** Ordenar al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Alcalde de Bogotá y al Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértase que tratándose de ejecución de una sentencia, sólo podrán proponerse como excepciones las consagradas en el inciso 6º del artículo 306 del C.G.P.

**CUARTO.-** Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2º del artículo 303 del CPACA.



**QUINTO.-** Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

**SEXTO.-** La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería jurídica al doctor Jairo Sarmiento Patarroyo, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

ALPM

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 25 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/>Andrés Leonardo Pedraza Mora<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rosa Delia Villamizar Rodríguez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A

**Vinculado:** Bogotá D.C - Secretaría de Educación de Bogotá

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2017-00419-00

De acuerdo con el requerimiento realizado en providencia del 14 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, se reiteró a la Secretaría de Educación de Bogotá la orden de dar respuesta a los requerimientos judiciales relacionados con el suministro de la petición con fecha y número de radicación presentada por la señora Rosa Delia Villamizar Rodríguez en el trámite de la actuación administrativa en relación con reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías, con la finalidad de recolectar dicha prueba decretada de oficio.

Para lo anterior, el profesional especializado de la Dirección de Talento Humano – Reconocimiento de Prestaciones Sociales de Docentes y Directivos Docentes, por medio del oficio S-2019-3315 del 14 de enero de 2019<sup>2</sup> procedió a dar respuesta al oficio No. 0940/18 expedido por la Secretaría de este juzgado, y allí señaló: *“Nos permitimos informarle que una vez solicitado a ARCHIVO SED lo requerido por el honorable juzgado, se pudo determinar que no reposa dicho documento.”*. Seguidamente, a través del oficio S-2019-11308 de 28 de enero de 2019, el requerimiento fue remitido por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A.

No obstante, se advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá por medio del oficio S-2012-058689 de 18 de abril de 2012 referenció el mismo de la siguiente manera: “Ref. D.P – Solicitud de Indemnización Moratoria E-2012-069062”. De allí es posible inferir que fue la Secretaría de Educación fue la entidad que inicialmente recibió la solicitud de la señora Rosa Delia Villamizar Rodríguez.

En cuanto a la información relacionada con la fecha y consecutivo de radicado de la reclamación administrativa mediante la cual la demandante Rosa Delia Villamizar Rodríguez solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías, el expediente cuenta únicamente con la información suministrada con los hechos de la demanda, la respuesta dada frente a los hechos por parte de la Secretaría de Educación del Distrito y aquellos que componen la fijación del litigio como hechos probados. No obstante, la información puede ser obtenida por parte de la entidad vinculada al proceso.

<sup>1</sup> Folio 167. **“REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de que reciba las comunicaciones respectivas de respuesta a los oficios Nos. 0941/18 del 19 de septiembre de 2018 bajo el número 20180322810562 del 25 de septiembre de 2018 y al No. 0940/18 del 3 de julio de 2018 bajo el número 2018-144824 del 21 de septiembre de 2018 vistos a folios 164 y 165 del expediente.”**

<sup>2</sup> Cuaderno Principal. Folio 170

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

**REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que **CERTIFIQUE** la fecha de recepción del derecho de petición presentado por la señora Rosa Delia Villamizar Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No.27'788.959 y que dio origen al acto administrativo S-2012-058689 del 16 y/o 18 de abril de 2012 vistos a folio 18 y 19 del expediente. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018 y de los folios 18 y 19 del plenario, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co)<sup>3</sup> y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho<sup>4</sup> sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

**ADVERTIR** a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de persistir la renuencia a cumplir con las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

En caso de que la entidad requerida se encuentre en imposibilidad de suministrar la información solicitada, así deberá manifestarlo y brindar las explicaciones pertinentes. En ese evento, en aras de dar celeridad al trámite del proceso, el Despacho tendrá por cierto el hecho tercero de la demanda (fl. 28), en el cual se especifica que el escrito por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía, con radicación No. E-2012-069062, fue enviado el 10 de abril de 2012, fecha que será tenida en cuenta como aquella en que fue radicado el referido documento. Lo anterior, en atención a que la Secretaría de Educación de Bogotá dio por cierto ese hecho en la contestación de la demanda (fl. 76) y así quedó establecido en la fijación del litigio (fl. 157 reverso).

<sup>3</sup> Recuperado de [https://www.educacionbogota.edu.co/portal\\_institucional/mcic](https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/mcic)

<sup>4</sup> Correo general: [admin14bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin14bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co) y correo de notificaciones: [admin14bta@notificacionesri.gov.co](mailto:admin14bta@notificacionesri.gov.co)

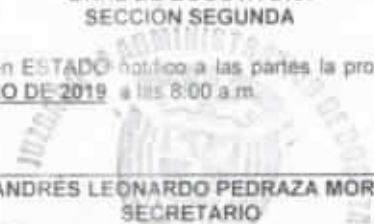
Finalmente atendiendo al deber y responsabilidad que tienen las partes de "*Prestar al juez su colaboración para práctica de pruebas (...)*" (numeral 8, artículo 78 del C.G.P.), se conmina a los apoderados de las **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA**, a coadyuvar con la pronta consecución de la prueba requerida en el presente auto e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Cumplido el término anterior **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rosa Delia Villamizar Rodríguez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A

**Vinculado:** Bogotá D C - Secretaría de Educación de Bogotá

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2017-00419-00

**DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa contenida en el artículo 44 numeral 3° del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados en audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018, y en autos del 14 de diciembre de 2018, 22 de febrero de 2019 y 26 de abril de 2019, relacionados con el suministro de la petición con fecha y número de radicación presentada por la señora Rosa Delia Villamizar Rodríguez en el trámite de la actuación administrativa en relación con reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

**I. ANTECEDENTES**

El día 13 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>1</sup> de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio con el medio probatorio documental solicitando lo siguiente<sup>2</sup>:

*“El despacho considera pertinente y útil decretar como prueba documental la siguiente:*

*- Copia íntegra, legible y completa, **con fecha y consecutivo de radicado**, de la reclamación administrativa mediante la cual la demandante Rosa Delia Villamizar Rodríguez solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías y que a su vez fue la base para expedir los oficios S-2012-058689 de 18 de abril de 2012, de la Secretaría de Educación de Bogotá y 2012ER82024, proferido por la Fiduprevisora.*

*Para efectos de recaudar la anterior prueba por secretaria **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ** y a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación respectiva, remitan la documental*

<sup>1</sup> Cuaderno Principal. Folios 156 a 159

<sup>2</sup> Cuaderno Principal. Folio 158 vto

solicitada. Para mayor claridad, al oficio de pruebas adjúntese copia de los documentos que reposan a folios 4 a 11 y 18 a 21 vuelto \*

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria del Despacho elaboró los oficios 0940/18<sup>3</sup> y 0941/18<sup>4</sup> del 19 de septiembre de 2018 y el apoderado de la parte demandante allegó al expediente memorial el 26 de septiembre de 2018 con el cual acreditó el trámite de los mismos.

A través de auto del 14 de diciembre de 2018<sup>5</sup> fueron requeridas por segunda vez la Secretaria de Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A para que dieran respuesta a los mencionados oficios respectivamente, elaborándose así los oficios No. 0029/19<sup>6</sup> y 0030/19<sup>7</sup> del 21 de enero de 2019, y cuyo trámite fue acreditado por el apoderado de la parte demandante por medio del memorial del 28 de enero de 2019.

La Secretaría de Educación a través de la gestión del profesional especializado de la Dirección de Talento Humano – Reconocimiento de Prestaciones Sociales de Docentes y Directivos Docentes, por medio del oficio S-2019-3315 del 14 de enero de 2019<sup>8</sup> procedió a dar respuesta al oficio No. 0940/18 expedido por la Secretaria de este juzgado, y allí señaló: *"Nos permitimos informarle que una vez solicitado a ARCHIVO SED lo requerido por el honorable juzgado, se pudo determinar que no reposa dicho documento."* Por lo cual, a través del oficio S-2019-11308 de 28 de enero de 2019 este fue remitido por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por medio de auto del 22 de febrero de 2019<sup>9</sup> y ante la falta de respuesta de los oficios dirigidos a la Fiduprevisora S.A: a) oficio No.941/18 del 19 de septiembre de 2018 radicado el 25 de septiembre de 2018 No. 20180322810562<sup>10</sup>, b) oficio No.0029/19 del 21 de enero de 2019 radicado el 28 de enero de 2019 No.20190320242652<sup>11</sup> y c) oficio S-2019-11308 del 28 de enero de 2019 remitido por la Secretaria de Educación de Bogotá<sup>12</sup>, se ordenó informar al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 debería presentar las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta a los requerimientos realizados e iniciar las investigaciones disciplinarias correspondientes contra el funcionario responsable, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

En atención a lo anterior, la Directora de Gestión Judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A presentó memorial<sup>13</sup> el 08 de marzo de 2019 con el cual allegó en 07

<sup>3</sup> Cuaderno Principal. Folio 165

<sup>4</sup> Cuaderno Principal. Folio 164

<sup>5</sup> Cuaderno Principal. Folio 167

<sup>6</sup> Cuaderno Principal. Folio 173

<sup>7</sup> Cuaderno Principal. Folio 172

<sup>8</sup> Cuaderno Principal. Folio 170

<sup>9</sup> Cuaderno Principal. Folio 199

<sup>10</sup> Cuaderno Principal. Folio 164

<sup>11</sup> Cuaderno Principal. Folio 173

<sup>12</sup> Cuaderno Principal. Folio 174

<sup>13</sup> Cuaderno Principal. Folio 204

folios copia de la petición solicitada y que fuera presentada por la señora Rosa Delia Villamizar Rodríguez obrante en los folios 213 a 216, pero ante la reproducción del documento tal y cual como ya reposa inicialmente como anexo de la demanda, del mismo resulta imposible extraer los datos de fecha y consecutivo de radicación, los cuales fueron solicitados específicamente por ser datos ausentes que interesan al proceso como prueba documental decretada oficiosamente.

Posteriormente el día 26 de marzo de 2019, la misma funcionaria de la Fiduciaria la Previsora S.A presentó escrito<sup>14</sup> replicando los documentos de la respuesta del 08 de marzo de 2019, además de dar las explicaciones relacionadas al cumplimiento de los requerimientos judiciales tramitados en el presente expediente y de allí se resalta:

**ACTUACIONES REALIZADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO JUDICIAL**

- ✓ Bajo número de radicación 20190820431741 del 05 de Marzo de 2019, se remite al Despacho Judicial respuesta a los oficio No.941/18 – 0029/19 – S-2019-11308, L CUAL SE ADJUNTA EN SIETE (7) FOLIOS.
- ✓ Igualmente se anexa con su respectivo acuse de recibido de 8 de Marzo de 2019.

*Lo anterior con el fin de demostrar el cumplimiento de la obligación procesal, siendo procedente la gestión realizada por FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dando contestación al requerimiento emanado por su despacho judicial*

*De igual manera, es importante resaltar que la propia Corte Constitucional ha considerado que la finalidad no lo constituye la imposición de la sanción en sí misma, pues su propósito no es naturaleza afflictiva, sino que busca fundamentalmente el cumplimiento de la respectiva providencia.*

**SOLICITUD**

*Así las cosas, solicito muy respetuosamente señor Juez proceda a revocar la sanción y en su lugar sea archivada, teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de Fiduprevisora S.A., dando respuesta al exhorto proferido por su despacho, remitiendo los documentos solicitados."*

Persistiendo la ausencia de la información solicitada, en decisión del 26 de abril de 2019<sup>15</sup> se reiteró la orden de suministro de la copia íntegra, legible y completa, con fecha y consecutivo de radicado de la reclamación administrativa mediante la cual la demandante Rosa Delia Villamizar Rodríguez solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías, indicando que debería acudir a documentos o bases de datos consultables de la entidad.

<sup>14</sup> Cuaderno Principal. Folio 220

<sup>15</sup> Cuaderno Principal. Folio 233

Así mismo se advirtió que ante la falta de acatamiento por parte de la entidad para el envío de lo solicitado y continua actitud dilatoria, frente al incumplimiento de las órdenes dadas dentro de los términos señalados, se haría uso de los poderes correccionales de los que está investido el juez y se remitirían copias ante la Procuraduría General de la Nación tal como se previno en el proveído del 14 de diciembre de 2014, y ante la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 parágrafo 1º de la Ley 137 de 2011 y 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Frente a las exigencias judiciales señaladas, la Directora de Gestión Judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A presentó nuevo escrito<sup>16</sup> el 15 de mayo de 2019 por medio del cual brindó las explicaciones relacionadas con el desacato a orden judicial con las precisiones indicadas y solicitó revocatoria y/o inaplicación de sanción bajo las siguientes manifestaciones:

*"FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha sido renuente en suministrar la información solicitada la información solicitada por el Despacho Judicial, por el contrario, ha realizado búsqueda exhaustiva en el aplicativo de Gestión Documental, es así como con el objetivo de dar respuesta de fondo el pasado 18 de marzo de 2019 con radicado de salida No. 20190820525391, se realizó entrega de los soportes que reposan en el archivo de la entidad correspondientes a los supuestos fácticos objeto del presente proceso, mencionados documentos fueron extraídos del aplicativo Orfeo el cual fue implementado en la vigencia del 2014, en aras de mejorar la herramienta donde reposa la documentación allegada al Centro de Recursos de la Información (CRI) de esta entidad.*

*En tal sentido, de conformidad a la solicitud de "remitir copia íntegra, legible y completa, con fecha y consecutivo de radicado de la reclamación administrativa presentada por la demandante que sirvió de base para expedir los oficios S-2012-058689 de 18 de abril de 2012, de la Secretaria de Educación de Bogotá y 2012ER82024 proferido por la Fiduprevisora", se hace imposible allegarla toda vez que, no fue posible ubicar registro con el consecutivo 2012ER82024 en los aplicativos anteriores a la fecha mencionada anteriormente.*

*Siendo menester resaltar que, existen inconvenientes al interior de la entidad con el aplicativo utilizado antes de octubre de 2014, en tal sentido, adjuntamos en un (1) folio certificación expedida por el Coordinador In House – Gestión Documental, en la que indica mencionada situación.*

*Así las cosas, solicito muy respetuosamente señor Juez proceda al archivo del presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de Fiduprevisora S.A., dando respuesta al requerimiento proferido por su despacho, entregando la certificación requerida por su Despacho Judicial."*

---

<sup>16</sup> Folio 03

El documento previamente referido en la contestación, fue emitido por el Coordinador In House Gestión Documental el 09 de mayo de 2019<sup>17</sup> y da alcance a dicha respuesta señalando lo siguiente:

*"(...) me permito informar que debido a que el actual sistema de información ORFEO, utilizado para la radicación y trámite de las comunicaciones oficiales por la FIDUPREVISORA está en funcionamiento desde Octubre de 2014, debido a esto las aplicaciones y bases de datos de información anterior a esta fecha no se tiene disponible en ningún medio por lo tanto no contamos con soportes para contestación de requerimientos."*

## II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación<sup>18</sup>:

*"Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general,*

*Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.*

*(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia."*

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado y sin haber exención alguna de su ejercicio en cualquier jurisdicción por cualquier Juez o Magistrado, debe destacarse<sup>19</sup>:

***"Cabe resaltar que las medidas correccionales "[...] son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el***

<sup>17</sup> Folio 15.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

**funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]**<sup>20</sup> (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional<sup>21</sup> ha sostenido que “[...] **los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones** de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o **correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]**” (Negrillas fuera de texto).<sup>22</sup>

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

**\*Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59<sup>22</sup> de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

**Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”**

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

**III. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Fiduciaria la Previsora S.A con el objeto de obtener información precisa sobre fecha y consecutivo de radicación de la petición presentada por la demandante Rosa Delia Villamizar Rodriguez por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, esto como asunto probatorio para la resolución del problema jurídico que sustenta la fijación del litigio del medio de control. Deber legal que hasta la fecha no ha cumplido en los términos solicitados.

Para dar claridad respecto de las decisiones adoptadas y respuestas recibidas al respecto por parte de la Directora de Gestión Judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A, se ilustra a través del siguiente cuadro en orden cronológico de emisión y/o recepción de los documentos:

|   | <b><u>REQUERIMIENTO A FIDUPREVISORA S.A</u></b>                                                                | <b><u>RESPUESTA</u></b>                                                                                                                                    |
|---|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Audiencia inicial del 13 de septiembre de 2018. Auto decreto de pruebas (Cuaderno principal: Folios 156 a 159) | Sin respuesta.                                                                                                                                             |
| 2 | Auto del 14 de diciembre de 2018 (Cuaderno principal: Folio 167)                                               | Sin respuesta                                                                                                                                              |
| 3 | Auto del 22 de febrero de 2019 (Cuaderno principal: Folio 199)                                                 | 1. Memorial del 08 de marzo de 2019. (Cuaderno principal: Folios 204 a 219)<br>2. Memorial del 26 de marzo de 2019. (Cuaderno principal: Folios 220 a 231) |
| 4 | Auto del 26 de abril de 2019 (Cuaderno principal: Folio 199)                                                   | Memorial del 26 de marzo de 2019. (Cuaderno principal: Folios 220 a 231)                                                                                   |

La Directora de Gestión Judicial de la entidad requerida brindó las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes, indicando que no le ha sido posible remitir la información solicitada previa búsqueda exhaustiva, ya que únicamente cuenta con los documentos solicitados tal y como los ha reproducido en copia como adjunto de sus respuestas y que debido al manejo documental de la entidad con anterioridad al mes de octubre de 2014, no cuentan con bases de datos para consultar la información de fecha y consecutivo de radicación del derecho de petición que converge en la expedición del acto administrativo No. 2012ER82024 proferido por la Fiduprevisora S.A.

Recuérdese que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, pero descritas las circunstancias de imposibilidad en las que se encuentra la entidad y la

funcionaria y habiendo emitido respuestas relacionadas a los requerimientos y advertencias legales, no se encuentra demostrado actuar negligente o conducta constitutiva de obstrucción a la justicia, además del deber de la parte demandante de contar con la custodia del documento con el cual obtuvo copia de la radicación del documento respectivo y que reiteradamente se ha solicitado.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: NO SANCIONAR** con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

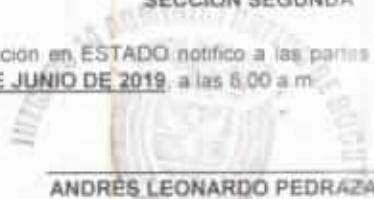
**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente trámite de desacato en contra del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

-2-

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u>, a las 6.00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> <p><i>Andrés Leonardo<br/>Pedraza Mora<br/>Secretario</i></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Sandra Viviana Hernández Beltrán

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E (Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E, Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD, Temporales Uno A Bogotá S.A.S y S&A Servicios y Asesorías S.A.S

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00076-00

Teniendo en cuenta los informes secretariales que anteceden y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el Despacho a resolver sobre (i) nombramiento de curador *ad litem* de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD conforme al artículo 48 numeral 7° del CGP y (ii) verificación de cumplimiento a requerimiento al apoderado de Temporales Uno A Bogotá S.A.S, conforme a las disposiciones contenidas en auto del día 10 de abril de 2019<sup>1</sup>.

**1. Emplazamiento de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD. Curador *ad litem*.**

En proveído del 05 de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento de la Cooperativa INTRASALUD en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso por no haberse logrado surtir la notificación personal respectiva y la carga de trámite fue impuesta a la parte demandante.

Posteriormente en auto del 10 de abril de 2019 se encontraron cumplidos los requisitos del emplazamiento y se tuvo como fenecido el término legal de quince (15) días sin la comparecencia de la emplazada al proceso, para lo cual se ordenó el nombramiento de curador *ad litem* para que represente los intereses de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD.

Previo a ello y ante las gestiones desplegadas por la Secretaría, se solicitó informe secretarial sobre precisiones en el diligenciamiento del formulario<sup>2</sup> en línea que corresponde al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, el cual obra a folio 445 y en el que se dejó constancia que los datos solicitados sobre las casillas denominadas fecha de publicación y fecha de finalización no son editables y que en el Sistema de Información Judicial obra la siguiente constancia secretarial del 06 de febrero de 2019<sup>3</sup>:

*“Que en la fecha se efectúa <sic> el registro del emplazamiento del representante legal de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la*

<sup>1</sup> Cuaderno principal No. 2. Folios 442 y 443.

<sup>2</sup> Cuaderno principal No. 2. Folio 440. Captura de pantalla anverso y reverso útiles.

<sup>3</sup> Constancia secretarial del 06 de febrero de 2019.

Salud en liquidación y para el efecto se imprime un pantallazo de la página de la Red Integrada para la Gestión <sic> de Procesos Judiciales en línea y otro del registro nacional de la lista de personas emplazadas. el <sic> término otorgado en el auto de 5 de octubre de 2018, fenece el día 27 de febrero de 2019.”

En cuanto al informe de ingreso al Despacho, el Secretario manifestó lo siguiente frente a la revocatoria de la nueva lista de auxiliares:

*“En cumplimiento de la orden dada en el auto de 10 de abril de 2019, envié en reiteradas ocasiones mensaje de datos con destino a la persona encargada de manejar los auxiliares de la justicia en la Dirección Seccional y como quiera que ninguno de ellos fue respondido, me dirigí personalmente al edificio Hernando Morales Molina y allí, en la oficina de auxiliares de la justicia, me indicaron que mediante la Resolución 368 de 25 de abril de 2019, se revocó directa y parcialmente la lista de admitidos y no admitidos para integrar la nueva lista de auxiliares de la justicia frente a los cargos de peritos y curadores ad litem, es decir, en la actualidad no existe lista de curadores ad litem. Así las cosas, se ingresa el proceso al despacho para que se nombre el curador ad litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.”*

En atención a las actividades realizadas desde la Secretaria del Despacho de intento de acceso via web al portal de Registros Nacionales y Emplazados Entidades Externas<sup>4</sup>, y que no fue posible conforme a la solicitud que se hiciera de usuario y contraseña de ingreso, ante la falta de respuesta alguna (fols. 446 a 448), y además de referir la Resolución 368 de 25 de abril de 2019<sup>5</sup> en la que se señaló que no se elaboran listas de auxiliares de la justicia para peritos ni curadores *ad litem*, es necesario acudir al numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Respecto de la designación de curador *ad litem* conforme a los que preceptúa dicha norma, de allí se extrae:

**“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...)

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones

<sup>4</sup> Recuperado de <https://rn.ramajudicial.gov.co/EEemplazados/Seguridad/Login.aspx?ReturnUrl=%2feemplazados>

<sup>5</sup> Cuaderno principal No. 2. Folios 449 a 451

*disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Ahora bien, en cuanto la inexistencia de lista conformada por curadores *ad litem*, se entiende que legalmente sí se cuenta con una base de datos consultable que provee el Consejo Superior de la Judicatura, de la cual resulta posible seleccionar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión y quien pueda ser llamado a ejercer la curaduría que resulta del emplazamiento realizado en el presente proceso.

Una vez consultado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia URNA<sup>6</sup> a través de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho recurrió a los siguientes parámetros de búsqueda: Consultas – Consultas General – Departamento: Bogotá – Ciudad o municipio: Bogotá – Área: Abogados – Estado de licencia: Activo<sup>7</sup>

Así las cosas y teniendo en cuenta que a la fecha no funge apoderado de la emplazada para que represente a la demandada Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD, el Despacho procederá a nombrar curador *ad litem* para que la represente.

En consideración a lo anterior, se nombrará de manera aleatoria a la profesional del derecho Dra. Maria Virginia Peñarosa Sierra<sup>8</sup> quien debe concurrir al Despacho obligatoriamente en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe a la dirección de notificaciones judiciales, para surtir la notificación de la providencia de admisión del 31 de marzo de 2017 vista a folio 69 del plenario.

Además se le informará que su cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio, so pena de iniciar las acciones disciplinarias del caso y que deberá cumplir con los deberes establecidos en el artículo 56 del CGP y los propios del cargo de defensa judicial.

## **2. Derecho de postulación.**

### **2.1. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E:**

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad no cuenta con apoderado judicial y con antelación al desarrollo de la audiencia inicial, se requerirá a la entidad demandada para que designe apoderado judicial con el objeto de que ejerza la defensa de sus intereses dentro del presente medio de control.

### **2.2. Temporales Uno A Bogotá S.A.S:**

<sup>6</sup> El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia URNA provee un conjunto de funcionalidades y servicios a usuarios externos, así como a usuarios de la Rama Judicial, con el fin de apoyar el cumplimiento de las funciones del Consejo Superior de la Judicatura. Dentro de las funciones anteriormente mencionadas encontramos: Regular, organizar y llevar el registro nacional de los abogados, expedir la tarjeta profesional así como los duplicados y cambios de formato, las sanciones disciplinarias impositas y la expedición de la vigencia de las tarjetas profesionales de los abogados. Expedir las licencias temporales, registrar a los jueces de paz y a los auxiliares de la justicia, certificar la práctica jurídica, elaborar las listas para las prácticas académicas y autorizar el funcionamiento de los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

<sup>7</sup> Recuperado de: <https://sirma.ramajudicial.gov.co/4472-Auxiliares/Paginas/ConsultaGeneral.aspx>

<sup>8</sup> Recuperado de: <https://sirma.ramajudicial.gov.co/4472-Auxiliares/Paginas/DetalleConsulta.aspx?a=3211ee15-480b-e611-8111-005056b175ba&d=d5e964e7-300b-e611-8003-0056b17793&m=a905f4bb-340b-e611-80ea-005056b175ba>

Ante el incumplimiento de lo ordenado en auto anterior del 10 de abril de 2019 y sin haberse enviado el correspondiente correo electrónico de notificación por estado al e-mail del profesional del derecho requerido, se requerirá nuevamente al Dr. JULIÁN GALVIS TORRES para que allegue al expediente el poder que lo faculta para represente los intereses de la demandada **Temporales Uno A Bogotá S.A.S.**

Se concede término de cinco (05) días para que aporte el citado poder, so pena de tenerse por no contestada la demanda, dado que en cumplimiento del derecho de postulación, las partes deben comparecer al proceso por intermedio de apoderado.

### **3. Traslado de excepciones.**

Una vez vencido el término de contestación de la demanda que corresponde a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD cuya representación y defensa judicial se estableció por medio de curador *ad litem*, deberá surtir el traslado de que trata el artículo 175 parágrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **COMUNICAR** a la profesional del derecho Dra. **MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA** en la dirección CARRERA 52 No. 44 C - 56 APARTAMENTO 209º su designación como **CURADORA AD LITEM** para representar los intereses de **Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD**

La Dra. **MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA** debe concurrir obligatoriamente al Despacho en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envíe a la dirección de notificaciones judiciales, con el objeto de surtir la notificación de la providencia de admisión del 31 de marzo de 2017 vista a folio 69 del plenario.

Se advierte que su cargo es de forzosa aceptación salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de iniciar las acciones disciplinarias del caso y que debe cumplir con las funciones y facultades establecidas en el artículo 56 del CGP.

**SEGUNDO:** **CORRER TRASLADO** de la demandada a la parte demandada **Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD** de conformidad con lo ordenado en el numeral 7º del auto de 31 de marzo de 2017.

**TERCERO:** **REQUERIR nuevamente** al Dr. JULIÁN GALVIS TORRES para que en el término de cinco (05) días allegue poder conferido por **Temporales Uno A Bogotá S.A.S.**, so pena de no tenerse por contestada la demanda. Por Secretaría **REMITIR**

\* Cuaderno principal No. 2, Folio 452

el correspondiente correo electrónico como de notificaciones visible a folio 405 del cuaderno 2 del expediente.

**CUARTO:** Vencido el término de contestación de demanda para todos los demandados, por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al traslado de excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CUATROCE ADMINISTRATIVO<br>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br>SECCION SEGUNDA                                                         |
| Por anotación en E-Tabla notifico a las partes la providencia anterior<br>hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.          |
| <br>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA<br>SECRETARIO |

*Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** Miguel Ángel Romero Vergel

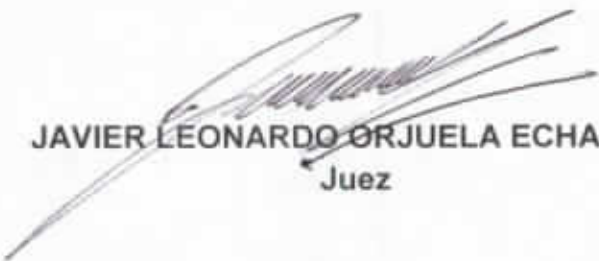
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00667-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), notificada por estado de tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), confirmó el auto proferido por este despacho el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, dese cumplimiento a los numerales segundo y siguientes del auto de cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo  
Pedraza Mora**  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ejecutivo Laboral**

**Ejecutante:** Carlos Efrén Paredes Belalcázar

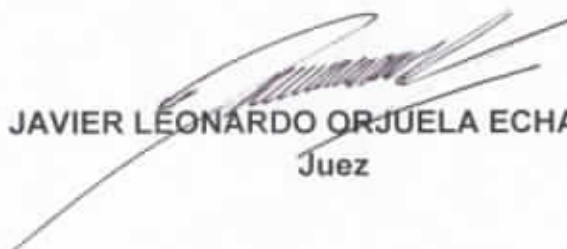
**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00421-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), notificada por estado de tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), confirmó el auto proferido por este despacho el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, dese cumplimiento a los numerales segundo y siguientes del auto de veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo  
Pedraza Mora**  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Leydy Lucia Largo Alvarado

**Demandado:** Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00402-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **11 de julio de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 12 – Sótano)

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YOLANDA EUNICE MURCIA ANDRADE en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 117 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO-notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <b>25 DE JUNIO DE 2019</b> a las 6.00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA<br/>SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante** Uriel Martínez Velásquez

**Demandado** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

**Radicado** 11001-3335-014-2014-00172-00

La parte ejecutante mediante memorial visible en los folios 163 a 169, señala que reintegró a la Nación la suma de \$18.911.920,49 y en consecuencia, solicita que se *"continúe con el trámite subsiguiente"* del proceso.

Por su parte, la entidad ejecutada allega auto ADP 007361 de 26 de septiembre de 2017 (fls. 170 y 171), mediante el cual incorpora lo ordenado en la providencia de 21 de julio de 2017 al expediente administrativo del actor.

Así las cosas, previo a decidir lo que corresponda, es necesario oficiar a la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad Nacional Anticorrupción, al Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento y al Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento, para que informen sobre las resultas de la denuncia interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra *"los apoderados"* del señor Uriel Martínez Velásquez, por supuestamente haber obtenido *"la reliquidación pensional por nuevos factores salariales allegando como prueba certificado de factores salariales No. 2014026717 (...), documento que se logró evidenciar su falsedad por medio de dictamen grafológico"*.

En tal virtud, por secretaría oficiéase a las autoridades mencionadas, para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del respectivo oficio alleguen la información pedida que reposa en los radicados 110016000101-2015-00011 de la Fiscalía 38 Especializada de la Unidad Nacional Anticorrupción y el Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento y el 110016000000201602179 del Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy, 25 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora  
Secretario

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ejecutivo Laboral**

**Demandante:** Gloria Stella Flórez Moreno y María Teresa Flórez Moreno

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Expediente:** 11001-3335-014-2014-00536-00

Mediante memorial radicado el 05 de abril de 2019, el doctor Libardo Cajamarca Castro allegó (i) poder especial otorgado por las señoras Gloria Stella y María Teresa Flórez Moreno, y, (ii) registros civiles de nacimiento de las poderdantes, en su calidad de hijas de la señora Obdulia Moreno de Flórez (q.e.p.d.), razón por la que, es procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, se debe resolver la solicitud de adición y/o complementación del auto que libró parcialmente el mandamiento de pago de 06 de abril de 2018, tendiente a que se reconozcan los valores surgidos por las diferencias de reajuste de la asignación de retiro desde el día después de la ejecutoria hasta el pago y sobre dicho monto se reconozcan intereses moratorios.

Al respecto, revisada la sentencia que sirve de base de recaudo (fls. 16 a 34), se advierte que el reajuste ordenado afecta automáticamente la prestación para los años subsiguientes, de manera que, las diferencias surgidas luego de la ejecutoria del fallo deben ser reconocidas y pagadas a las ejecutantes.

Así las cosas, el cálculo de las diferencias, es el siguiente:

| AÑO   | ASIGNACIÓN<br>PAGADA | ASIGNACIÓN<br>REAJUSTADA | DIFERENCIA<br>MENSUAL | TOTAL        |
|-------|----------------------|--------------------------|-----------------------|--------------|
| 2010  | \$ 1.982.161         | \$ 2.060.792             | \$ 78.631             | \$ 1.022.203 |
| 2011  | \$ 2.044.996         | \$ 2.126.119             | \$ 81.124             | \$ 1.135.730 |
| TOTAL |                      |                          |                       | \$ 2.157.933 |

Para el año 2010 el valor de la diferencia mensual se multiplicó por 13 y en el año 2011 por 14, que son el número de mesadas que devengó en esos periodos la señora Obdulia Moreno de Flórez (q.e.p.d.).

Ahora bien, sobre el valor encontrado que es de dos millones ciento cincuenta y siete mil novecientos treinta y tres pesos (\$2.157.933), no se efectuará el cálculo de intereses moratorios, porque ellos deben ser liquidados únicamente con los valores causados hasta la fecha de firmeza del título ejecutivo, pues a partir de allí lo procedente es actualizar los valores, hasta la fecha en la que se realice el pago, esto, debido a que el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que las ejecutantes reciban una suma desvalorizada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.<sup>1</sup>

(...)

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

(...)

3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(...).”

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y

<sup>1</sup> ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica sino que se actualiza para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

En consecuencia, se adicionará el auto de 06 de abril de 2018, en el sentido de librar mandamiento de pago por las diferencias entre la mesada pagada y la que debió pagar CASUR en cumplimiento del fallo judicial, a partir de la ejecutoria de la sentencia, por la suma de dos millones ciento cincuenta y siete mil novecientos treinta y tres pesos (\$2.157.933).

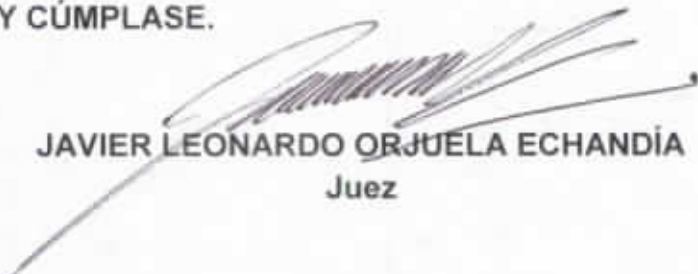
En mérito de lo expuesto, el Juzgado catorce Administrativo de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Adicionar el auto de 06 de abril de 2018, en el sentido de **librar mandamiento de pago**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** y a favor de las señoras **Gloria Stella Flórez Moreno y María Teresa Flórez Moreno**, por la suma de **dos millones ciento cincuenta y siete mil novecientos treinta y tres pesos (\$2.157.933)**, dinero que corresponde a las diferencias pensionales surgidas a partir de la ejecutoria de la sentencia de 12 de enero de 2010 y hasta la extinción del derecho por causa de la muerte de la señora Obdulia Moreno de Flórez.

**SEGUNDO.-** Se reconoce personería jurídica al doctor Libardo Cajamarca Castro, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial visible en el folio 146 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

ALPM





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** OLGA RODRÍGUEZ AMAYA

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-0858-01

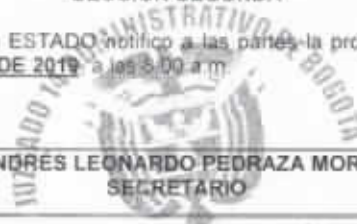
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 7 de febrero de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia<sup>2</sup> proferida por este despacho el 31 de marzo de 2016 mediante el cual se negaron a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>25 DE junio DE 2019</u> a las 3:00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario*

<sup>1</sup> Folios 174-182

<sup>2</sup> Folios 130-142



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CONJUEZ: JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**

Bogotá, D.C.,

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jaime Darío Becerra Márquez

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** 11001-33-35-014-2013-00366-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante en contra de la audiencia inicial celebrada el 17 de abril de 2018.

Como argumentos del recurso indicó que en auto del 27 de febrero de 2018 se citó a las partes a Audiencia Inicial Conjunta para el “[...] diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), en la sala de audiencias número 4, de la Sede Judicial CAN [...]” a la cual asistió la apoderada sustituta de la parte actora. Sin embargo, pese a que en la misma se llevaron a cabo varias audiencias, no se adelantó para la cual fue citada, y al solicitar información sobre tal hecho se le indicó que “la Sala de Audiencias se había cambiado” sin poner tal situación en conocimiento de las partes.

Por lo anterior solicita:

*“[...] Teniendo en cuenta los argumentos expuestos con antelación y en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte actora, solicito al H. Conjuez se sirva declarar la Nulidad de lo actuado en la Audiencia que se llevó a cabo sin la comparecencia de las partes el día 17 de abril de 2018 y en su lugar se fije nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia inicial del asunto de la referencia.*

*De no accederse a la pretensión principal del presente escrito, subsidiariamente solicito se tenga en cuenta los alegatos de conclusión que procedo a anexar con el presente y se profiera la correspondiente Sentencia [...]”*

De conformidad a lo descrito el Despacho procede a emitir las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### De las causales de nulidad invocadas: *"Violación al debido proceso"*

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Dispone el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, y se tramitarán como incidentes.

De acuerdo con la remisión normativa que alude la anterior norma, el artículo 133 del C.G. del P., contempla, como causales de nulidad, las siguientes:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.-** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Teniendo en cuenta que, en este caso, en el memorial de nulidad alegado por la parte actora, se alega la garantía del derecho de defensa, el Despacho estudiará si le asiste o no razón al apoderado del demandante en el memorial radicado después de celebrarse la audiencia inicial del 17 de abril de 2018.

#### **Pronunciamiento en relación con la causal invocada.**

De los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, halla el Despacho que no versan sobre una causal de nulidad explícita, como las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso - transcritas *ut supra*- sino en la misma se alegó una lesión del derecho de defensa. Sin embargo, si bien la audiencia inicial se celebró, la misma dio cumplimiento a los fines procesales y en ella no se causó lesión del derecho de defensa, como quiera que no se adoptó una decisión que diera por terminado el proceso, razón por la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 136 numeral 4<sup>1</sup> la misma se entenderá saneada.

Por lo dicho, el Despacho mantendrá la validez de lo actuado en la audiencia inicial celebrada el 17 de abril de 2018, hasta la etapa de pruebas, y en lo que corresponde a la etapa de alegatos de conclusión se procederá a correr traslado a las para que procedan a hacerlo por escrito.

Adicional a ello corrido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte contraria no alegó vicio de nulidad alguno.

Así las cosas, el Despacho negará de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte actora, y procederá a correr traslado a las partes para que en el término de los diez (10) días para alegar de conclusión.

---

<sup>1</sup> "Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa".

En el término otorgado a las partes para alegar de conclusión, el Ministerio Público si a bien lo tiene, puede emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la PARTE DEMANDANTE, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión y **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público si a bien lo tiene, emita concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**  
Juez ad hoc

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** CLAUDIA ALEXANDRA BARRERA CABUYA

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-0388-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**\*ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** *Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.*

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia en auto del 3 de noviembre de 2016 (fl.125) se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, decisión que quedó ejecutoriada el 9 de agosto de 2016 ya que su notificación se realizó el 4 de agosto de esa anualidad (fl.126), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$45.000 (fl. 127), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andres Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** NYDIA SALCEDO DE PEÑATES

**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-0703-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

***“ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.”***

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el 19 de diciembre de 2016 (fls. 122-139), decisión que quedó ejecutoriada el 2 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el 19 de enero de esa anualidad (fl.140), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$35.000 (fl. 154), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: “Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.”



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Finalmente, a folio 155 del expediente obra renuncia de poder presentado por los profesionales de derecho DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA en ejercicio de defensa de los intereses de la entidad demandada, respecto del cual no es posible impartir trámite alguno conforme a los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto en el transcurso procesal del medio de control nunca les fue reconocida personería jurídica y tampoco allegaron poder alguno.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de renuncia de poder de la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y el Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Orlando Aya Ortiz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00274-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 14 de septiembre de 2016<sup>2</sup>, decisión que quedó ejecutoriada el día 10 de octubre de 2016 ya que su notificación se realizó el día 26 de septiembre de 2016<sup>3</sup>, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$35.000 pesos m/cte.<sup>4</sup>, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

<sup>1</sup> ARTICULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

<sup>2</sup> Folios 129 a 134

<sup>3</sup> Folio 135

<sup>4</sup> Folio 146



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

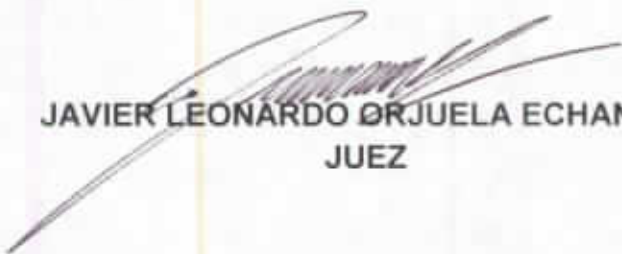
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> <p><i>Andrés Leonardo<br/>Pedraza Mora<br/>Secretario</i></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Geremias Vega Rodriguez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00628-00

628

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el día 19 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, decisión que quedó ejecutoriada el día 02 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el día 19 de enero de 2017<sup>3</sup>, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$40.000 pesos m/cte.<sup>4</sup>, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 90. de la Ley 65 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 90. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

<sup>2</sup> Folios 66 a 75

<sup>3</sup> Folio 76

<sup>4</sup> Folio 113



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** MARIA ELISA GANTIVA RODRÍGUEZ

**Demandado:** Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-0427-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el 15 de noviembre de 2016 (fls. 61-65), decisión que quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2016 ya que su notificación se realizó el 22 de noviembre de esa anualidad (fl.70), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30.000 (fl. 75), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

<sup>1</sup> ARTICULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Finalmente, a folio 76 del expediente obra renuncia de poder presentado por los profesionales de derecho DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA en ejercicio de defensa de los intereses de la entidad demandada, respecto del cual no es posible impartir trámite alguno conforme a los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto en el transcurso procesal del medio de control nunca les fue reconocida personería jurídica y tampoco allegaron poder alguno.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de renuncia de poder de la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y el Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

|                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** TILSON RAFAEL GARCÍA GARCÍA

**Demandado:** UGPP

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-0158-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

***"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."***

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el 28 de abril de 2017 (fls. 310-314), decisión que quedó ejecutoriada el 18 de mayo de 2017 ya que su notificación se realizó el 4 de mayo de esa anualidad (fl.315), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$35.000 (fl. 320), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** INÉS MONTEALEGRE GUERRERO

**Demandado:** Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-0030-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el 28 de febrero de 2017 (fls. 132-142), decisión que quedó ejecutoriada el 22 de marzo de 2017 ya que su notificación se realizó el 7 de marzo de esa anualidad (fl.143), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30,000 (fl. 155), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** JAIME HUMBERTO OLIVEROS GRACIANO

**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-0592-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el 19 de diciembre de 2016 (fls. 130-140), decisión que quedó ejecutoriada el 3 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el 20 de enero de esa anualidad (fl.141), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$40.000 (fl. 149), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

*Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** BEATRIZ MARTHA RAMIREZ CAMPO

**Demandado:** Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio –

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-0675-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

***“ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.*** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.”

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el 31 de marzo de 2017 (fls. 65-74), decisión que quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2017 ya que su notificación se realizó el 3 de abril de esa anualidad (fl.75), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30.000 (fl. 85), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: “Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.”



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Finalmente, a folio 86 del expediente obra renuncia de poder presentado por los profesionales de derecho DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA en ejercicio de defensa de los intereses de la entidad demandada, respecto del cual no es posible impartir trámite alguno conforme a los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto en el transcurso procesal del medio de control nunca les fue reconocida personería jurídica y tampoco allegaron poder alguno.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

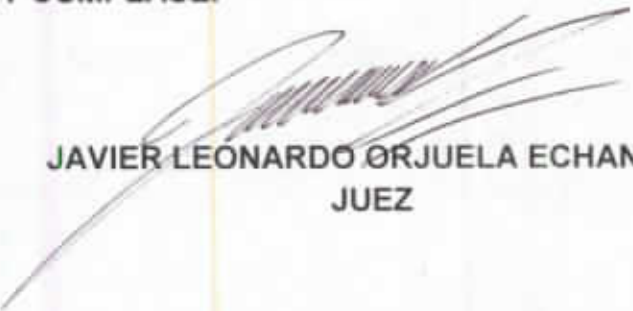
**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de renuncia de poder de la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y el Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** MARÍA SONIA ROJAS SALAZAR

**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL-

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2014-0448-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia el 29 de enero de 2016 (fls. 107-111), la cual fue recurrida por la parte demandada, sin embargo, como el recurso no fue sustentado en el lapso estipulado por la ley, el Despacho a través de auto del 9 de marzo de 2016 (fl.113) lo declaró desierto, logrando su ejecutoria el 14 de marzo de 2016, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$ 31.900 (fl.118), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

<sup>1</sup> ARTICULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Edgardo Adalberto Díaz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-0275-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del expediente de la referencia se profirió decisión que puso fin al proceso el 16 de febrero de 2016 (fls. 142-148), la cual fue notificada en estrados y respecto de la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación.

Para lo anterior, se citó a la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA para el 26 de octubre de 2016. Llegado el día de su celebración, en auto dictado allí se declaró desierto el recurso de apelación presentado por la entidad demanda, lo cual puso fin al proceso y quedando la decisión ejecutoriada el mismo día de audiencia por haber sido notificada en estrados y no haberse interpuesto recurso alguno. Razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso (fl.165-166).

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$30.000 (fl. 173), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 02 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

Finalmente, a folio 174 del expediente obra renuncia de poder presentado por los profesionales de derecho DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA en ejercicio de defensa de los intereses de la entidad demandada, respecto del cual no es posible impartir trámite alguno conforme a los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, por cuanto en el transcurso procesal del medio de control nunca les fue reconocida personería jurídica y tampoco allegaron poder alguno.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de renuncia de poder de la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES y el Dr. CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Ernesto Bernal Hernández

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-0747-00

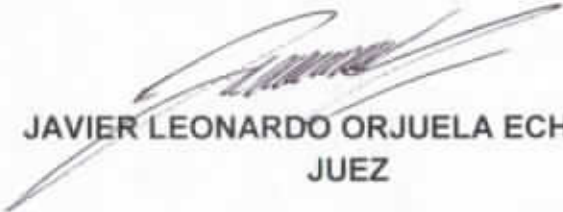
Respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que subsiste un remanente por valor de \$40.000 (fl.102), dinero cuya devolución fue solicitada en memorial presentado por el apoderado de parte demandante el 29 de julio de 2015 y que obra a folio 95 del expediente.

Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el abogado MICHEL EDYSON SILVA CACERES para representar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de conformidad con lo visto a folios 96-98.

Por lo expuesto, se **ORDENA**, por Secretaría **ENTREGAR** la suma de remanentes solicitada por el apoderado de la parte demandante con las anotaciones correspondientes.

Realizado lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previo las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8.00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** EDGAR VICTORINO MONROY CASTELLANOS

**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-00678-00

Respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que subsiste un remanente por valor de \$50.000 (fl.200), dinero cuya devolución fue solicitada en memorial presentado por el apoderado de parte demandante el 3 de febrero de 2017 y que obra a folio 199 del expediente.

En vista de lo anterior se **ORDENA**, por Secretaria **ENTREGAR** la suma de remanentes solicitada por el apoderado de la parte demandante con las anotaciones correspondientes.

Realizado lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previo las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

|                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** GLADYS ALCIRA CLAVIJO CRUZ

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-0036-00

Respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que subsiste un remanente por valor de \$22.600 (fl.231), dinero cuya devolución fue solicitada en memorial presentado por el apoderado de parte demandante el 29 de noviembre de 2018 y que obra a folio 232 del expediente.

Por otro lado, respecto a los memoriales poder vistos a folios 223 y 228, tendientes al reconocimiento de personería a los abogados Donaldo Malaver Correa e Ivonne Alexandra López Guevara, el Despacho se abstendrá de reconocerlos como apoderados de la entidad demandada, toda vez que dentro del expediente no obran los documentos que acrediten que quien otorga el poder efectivamente lo haga en el ejercicio de la delegación tal y como se indica en los referidos memoriales. La misma suerte correrá la renuncia de poder obrante a folio 226.

En mérito de lo expuesto, se

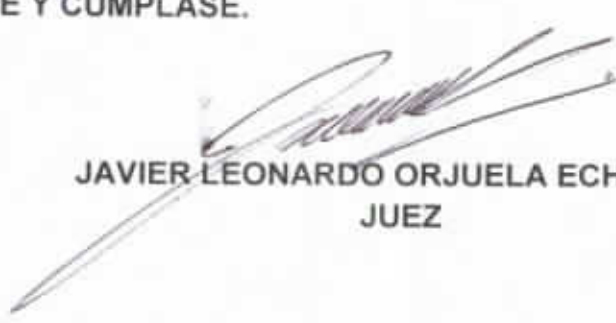
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** se **ORDENA**, por Secretaría **ENTREGAR** la suma de remanentes solicitada por el apoderado de la parte demandante con las anotaciones correspondientes.

**SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de reconocerle personería a los abogados Donaldo Malaver Correa y Ivonne Alexandra López Guevara, así como de pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por el primero, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Una vez se cumpla la entrega de remanentes, **ARCHIVAR** el expediente previo las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Efraín Durán

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-0816-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 1 de septiembre de 2016 (fls. 96-103), decisión que quedó ejecutoriada el 17 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el 14 de febrero de esa anualidad (fl.103 vto), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$35.000 (fl.115), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 86 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

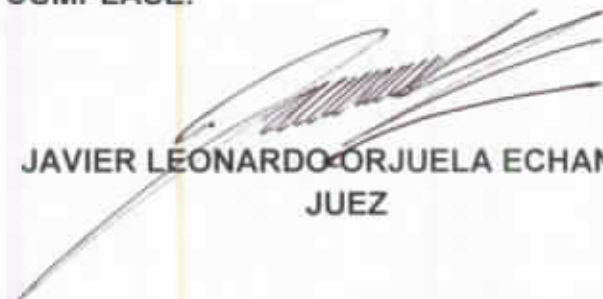
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ana Elizabeth Leguizamón de Rodríguez

**Demandado:** UGPP

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-0524-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia el 23 de enero de 2015 (fls. 120-131), y que el fallo fue objeto de recurso de apelación presentado por la parte demandante, el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto del 14 de octubre de 2015 (fl.173).

No obstante, tramitándose la segunda instancia, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda –como forma de terminación anormal del proceso-, la cual fue aceptada mediante auto del 6 de octubre de 2016 (fls. 187-188), decisión que quedó ejecutoriada el 9 de noviembre de 2016 ya que su notificación se realizó por estado el 3 de noviembre de esa anualidad (fl.189), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

<sup>1</sup> ARTICULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$45.000 (fl.194), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Horacio Ladino Castro

**Demandado:** Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-0013-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 2 de noviembre de 2016 (fls. 188-200), decisión que quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2016 ya que su notificación se realizó el 26 de noviembre de esa anualidad (fl.201), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$11.600 (fl. 218), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Misael Arenas Bernal

**Demandado:** Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-0657-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 26 de mayo de 2016 (fls. 171-179), decisión que quedó ejecutoriada el 4 de noviembre de 2016 ya que su notificación se realizó el 1 de noviembre de esa anualidad (fl.191), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$18.000 (fl. 208), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

*Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Francisco Antonio Quimbaya

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-00824-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 02 de febrero de 2017<sup>2</sup>, decisión que quedó ejecutoriada el día 21 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el día 16 de febrero de 2017<sup>3</sup>, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$13.600 pesos m/cte.<sup>4</sup>, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

<sup>2</sup> Folios 280 a 277

<sup>3</sup> Folio 279

<sup>4</sup> Folio 288



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luis Carlos Correa

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-00799-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

***"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN. Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."***

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 18 de mayo de 2017<sup>2</sup>, decisión que quedó ejecutoriada el día 02 de junio de 2017 ya que su notificación se realizó el día 30 de mayo de 2017<sup>3</sup>, razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$20.000 pesos m/cte.<sup>4</sup>, dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."

<sup>2</sup> Folios 271 a 282

<sup>3</sup> Folio 284

<sup>4</sup> Folio 297



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

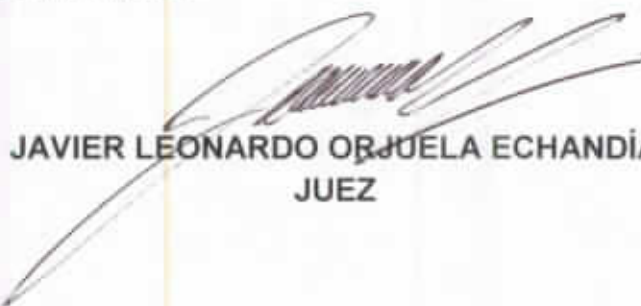
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **25 DE JUNIO DE 2019** a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** MIGUEL ERNESTO ROMERO BAQUERO

**Demandado:** Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-0773-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

***“ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.*** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001.”

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia que puso fin al proceso el 19 de agosto de 2016 (fls. 130-142), decisión que quedó ejecutoriada el 6 de septiembre de 2016 ya que su notificación se realizó el 23 de agosto de esa anualidad (fl.143), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$20.000 (fl. 155), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: “Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.”



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

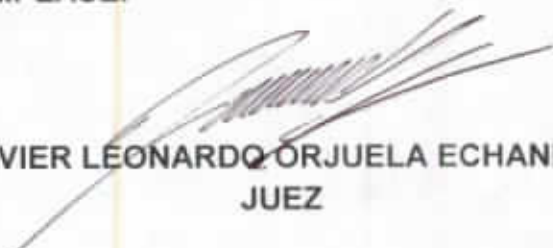
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

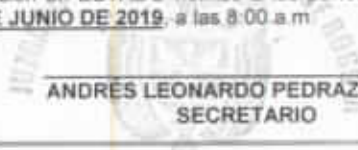
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** OLGA LUZ MARÍN ACOSTA

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-0342-00

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la declaratoria de prescripción de remanentes de los gastos procesales que no fueron reclamados por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 59 de la Ley 633 de 2000<sup>1</sup> determinó que el término de prescripción de los depósitos judiciales es de dos (2) años, contados a partir de la terminación del proceso, cuando no sean reclamados por sus beneficiarios.

De igual manera, el artículo 9° del Acuerdo 2552 de 2004 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa consagró:

**"ARTÍCULO NOVENO.- PRESCRIPCIÓN.** Si transcurridos dos años, contados a partir de lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los remanentes hubieren sido reclamados, se decretará su prescripción a favor del Tesoro Nacional, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1115 de 2001."

Así las cosas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se profirió sentencia de segunda instancia que puso fin al proceso el 14 de diciembre de 2016 (fls. 184-192), decisión que quedó ejecutoriada el 10 de febrero de 2017 ya que su notificación se realizó el 7 de febrero de esa anualidad (fl.193), razón por la que en esa fecha se entiende terminado el proceso.

Ahora bien, respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que se tiene un remanente de \$19.600 (fl.208), dinero que a la fecha no ha sido reclamado por su beneficiario y como quiera que ya han transcurrido más de 2 años desde la terminación del proceso, se tiene que es procedente declarar la prescripción de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así: "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

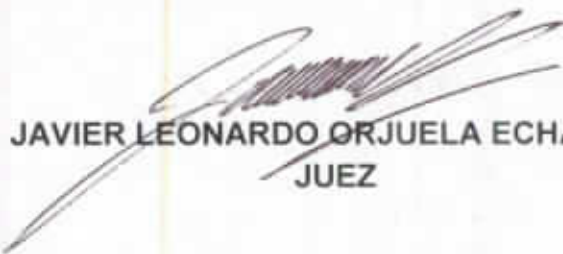
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **REALIZAR** los trámites pertinentes para la consignación de los dineros a favor del Tesoro Nacional.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias a las que haya lugar.

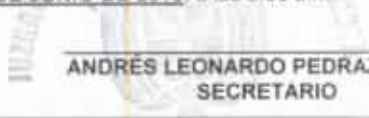
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy 25 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** CLARA LIGIA BRAVO ROJAS

**Demandado:** Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio –

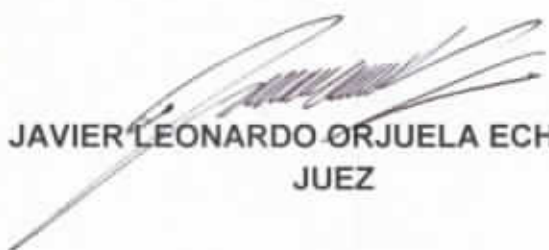
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2013-0781-00

Respecto de la liquidación de los gastos ordinarios del proceso, se observa que subsiste un remanente por valor de \$29.000 (fl.127), dinero cuya devolución fue solicitada en memorial presentado por el apoderado de parte demandante el 2 de septiembre de 2016 y que obra a folio 125 del expediente.

En vista de lo anterior se **ORDENA**, por Secretaría **ENTREGAR** la suma de remanentes solicitada por la apoderada de la parte demandante con las anotaciones correspondientes.

Realizado lo anterior **ARCHIVAR** el expediente previo las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>25 DE JUNIO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Andrés Leonardo Pedraza Mora  
Secretario*